

Art. 1789: Habrá donación, when 1 persona x 1 acto tra vivos transferencia de su libre voluntad gratuita a la propiedad de cosa.

(1)

Guía pag 173

BOLILLA XXIII: DONACIÓN

P.1. Concepto: *Definición. Caracteres:* Ver Guía Pag. 173- 174

⊗ **Metodología:** la donación es un acto unilateral, basta con la voluntad del donante. Para algunos juristas no hay negociaciones como en el contr. por lo tanto, más que un contr. es un acto jco. unilateral semejante a un testamento y algunos CC lo ubican fuera de los contr., junto con las disposiciones de última voluntad. (en el CC italiano entre sucesión y contr.)

Comparación con otra figuras: Una donación hecha con la condición de no producir efectos sino después del fallecimiento, no es contr., sino testamento. ⊗ Libro II Sec III Título VIII (pág 217 cc.)
Donación y liberalidades: ver guía pag 173. Art. 1789

P.2.: Objeto: Ver guía pag. 174

Algunos CC permiten donar tanto cosas como derechos. El CC argentino solo permite cosas. La donación debe recaer sobre bienes presentes, y aquí se diferencia de la compra-venta, porque ella se puede hacer de bienes futuros. Si se dona cosas presentes y futuras la nulidad solo afecta a estas segundas

Vélez entendió que la donación de la totalidad de los bienes es nula porque: a) este tipo de donaciones parece surgir de un momento irreflexivo, que tal vez, el mismo se arrepienta y b) No podría subvenir a sus necesidades si él dona todos sus bienes. Si el donante se reserva el derecho de usufructo sería la donación de la nuda propiedad.

P.3.:Capacidad: agregar a la guía

Lo padres pueden hacer donaciones a sus hijos y si no especifican a qué cuenta debe imputarse la donación, se la entenderá como un adelanto de la legítima (art.1830-32). No puede exceder la cantidad disponible del Donante ya que ello significaría una donación inoficiosa (que no puede pasar la legítima)

~~Tampoco~~ ^{no} los tutores pueden donar lo bienes de sus pupilos salvo que sirvan para la prestación de alimentos a los parientes de ellos; o que sean pequeñas dádivas (el resto está prohibido)

Tampoco los curadores de los bienes confiados a su administración (prohibición de carácter absoluto), ni los mandatarios sin poder especial para donar (salvo pequeñas sumas a empleados o personal de servicio de la administración), ni los hijos de familia sin licencia de sus padres.

El Art. 1808 determina que no pueden aceptar donaciones: 1) la mujer casada sin licencia del marido o juez (fue derogado por ley 17.771), 2) Los tutores en nombre de sus pupilos de los bienes que estaban bajo su custodia, sin autorización del juez (los padres sí pueden aceptar sin necesidad de la aceptación del juez); 3) Los curadores, de la misma forma que el tutor; 4) Los tutores y curadores antes de la rendición de cuentas y del pago del saldo; 5) Los mandatarios, sin poder especial para aceptar donaciones; 6) Los albaceas, de los bienes de la testamentaria.

Momento en que debe existir la capacidad: El donante debe ser capaz en el momento de prometer la cosa; el donatario, al momento de la aceptación. Si hay condición suspensiva, la capacidad está supeditada al momento en que se cumpla la condición.

P.4.: Forma: Históricamente, las donaciones son contr. formales sin cuya observancia, la donación carece de valor. Se dio como razón para ello, que la presencia de un magistrado como un escribano público resulta una garantía para asegurar la independencia del donante (es decir, que dona sin miedo). El Art. 1810 que regula la forma de la donación dice: "Deben ser hechas ante escribano público, o a falta de ellos, ante el juez del lugar y dos testigos, bajo pena de nulidad: las donaciones de bienes inmuebles, las donaciones remuneratorias, y las donaciones con cargo, las del ^{un} esposo a otro, ~~las del esposo a esposa~~ para después de su fallecimiento" las donaciones de prestaciones periódicas o vitalicias (tener en cuenta la época en que se redactó el CC cuando no había escribanos en los pueblos pequeños).

El Art. 1810 fue reformado por ley 17711: "Deben ser hechas ante escribano público, en la forma ordinaria de los contr., bajo pena de nulidad; 1) las donaciones de bienes inmuebles, 2) las de prestaciones periódicas o vitalicias". En estas donaciones no rige el Art. 1185. Las donaciones al Estado pueden hacerse por constancias administrativas. Por esta nueva redacción se entiende que estos dos casos son formales ad solemnitatem y no tiene valor lo que no se celebró bajo esta forma. Se entiende que los otros casos del Art. anterior a la reforma no era necesario la escritura. El Art. 1811 señala que las donaciones solemnes deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura o en otra si está ausente.

Forma de donaciones manuales: Son las de cosas muebles. No requiere acto escrito, vale la sola entrega (se aparta del D. Romano que exigía formalidad para donaciones mayores de cierta cantidad). Por eso estas donaciones se llaman manuales: pasan de mano a mano (serían los regalos). Es decir que requiere la tradición de tal modo que el donatario tome posesión de la cosa (a veces no se requiere la tradición y el donatario ya está en posesión de la cosa. En este caso

basta la sola declaración del donante. Pero si en juicio se demanda la entrega del bien donado, la donación, cualquiera sea su valor, solo se juzgará probada por instrumento privado, o por confesión del donante (art. 1813)

P.5.: Prueba: Las donaciones del que habla el Art. 1810 solo se prueban con la escritura. Para los bienes muebles corre el Art. 1813 (no se habla de testigos). El Art. 1814 dice que la donación no se prueba si no se probase que fue aceptada por los medios iguales a los usados en la donación. En cambio, no hay que probar la donación por causa del matrimonio, porque se presume hecha. En el caso de donaciones manuales la sola posesión hace pensar que la cosa fue donada por lo que, quien lo niega debe probarlo. Lo mismo si el donante niega que fue donación y que en realidad fue depósito o préstamo. Para ello se puede usar cualquier medio, incluso testigos.

El Art. 1818 dice que de los casos que la donación se presume 1) cuando se hubiese dado una cosa a una persona a quien hubiera algún deber de beneficiar; 2) cuando fue a un hermano o descendiente 3) cuando se hubiera dado a pobres cosas de poco valor; 4) cuando se dio a establecimientos de caridad. En todos estos casos hay animus donandi

2

⊗ en la mi
escritura
o en ot
de accep
Si el don
rio es
ra ausen
(Art. 18
from go
se celebr
matrimon

P.6: Especies de donaciones: Condicionales: Pueden hacerse donaciones sujetas a una condición suspensiva o resolutoria, pero no será válida si la condición es potestativa (sujeta a la sola voluntad del donante para revocar o restringir cualquier donación).

Por causa de muerte: Solo se acepta en los casos siguientes: a) que el donatario restituya lo donado si el donante no falleciera en un lance previsto; b) que las cosas donadas se restituyan al donante si éste sobrevive al donatario. Estas se aceptan porque no son donaciones a causa de la muerte, sino dos supuestos de reversión de la donación (sujetas a condición resolutoria).

Donaciones mutuas: Se entiende que deben disponerse en un solo acto. Son las que dos o más personas se hacen donaciones recíprocas. Son dos contr. unilaterales, por lo tanto no es permuta. No pueden hacerlo los esposos. En algunos casos la incapacidad de un donante hace nula la otra donación, pero la revocación de una de las donaciones por ingratitud, no afecta a la otra.

Donaciones remunerativas: Ver guía

Donaciones con cargo: El Art. 1826 dice que las donaciones pueden hacerse con cargo que sean en el interés del donante o de un 3º, sea el cargo relativo al empleo o al destino que debe darse al objeto donado, o sea que consista en una prestación cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario (en el Dº Romano se llama "modo")

El Art. 1827 dice que si son apreciables en dinero, la donación con cargo se tiene que regir por la disposiciones a título oneroso en la porción de bienes dados y por las reglas relativas a la disposiciones a título gratuito en cuanto al excedente. El Art. 1828 dice que cuando la importancia de los cargos sea más o menos igual al valor de los objetos transmitidos por la donación, ésta no está sujeta a ninguna de las condiciones de la donación gratuita.

El cargo es siempre accesorio, por ello no deja de ser la donación un contr. unilateral. La donación con cargo es el único tipo de donación que el donante es responsable por la evicción y los vicios redhibitorios. Si la inejecución se debe a imposibilidad sin culpa del obligado no se afecta la donación. Los cargos inmorales o ilícitos, o imposibles hacen nula la donación.

Donaciones inoficiosas: Son aquellas cuyo valor excede la parte que el donante podía disponer. Son requisitos: 1) que la donación sea a favor de un tercero o de un heredero forzoso en perjuicio de otros de la misma categoría; 2) debe afectar la legítima; 3) no debe hacer consentimiento expreso el heredero mayor de edad.

Las acciones que pueden hacerse son: la *de reducción* y la *colación*. La 1º es la única aplicable y solo puede ser demandada por los herederos forzosos que existían en la época de la donación o los que nacieron después; y si las donaciones fueran gratuitas. La reducción determina el reintegro del valor y no de la cosa donada.

(Colación) Obligación en la que se encuentran ciertos herederos forzosos que concurren con otros a una sucesión, de aportar a la masa hereditaria, determinadas liberalidades recibidas del causante antes de la muerte de éste, para que los otros coherederos participen de ella proporcionalmente en caso de disponerlo el testador o para computar legítimas y mejoras).

P.7.: Obligaciones del donante: Ver guía

P.8. Obligaciones del donatario: Ver guía

P.9.: Reversión: Comenzar con la guía: La reversión por premorencia del donatario es lógica, porque la donación es un acto "intuita personae", por lo tanto al donante no le interesa que lo donado llegue a un heredero que él no quiere.

Alcance de la cláusula de reversión: a) Si la cláusula de reversión se estipuló para el caso de la muerte del donatario, la reversión tiene lugar desde su muerte, b) Si el derecho de reversión se

reservó para el caso de muerte del donatario y sus hijos la reversión solo se produce si mueren todos los hijos, además del donatario.

Efectos: Las cláusulas de reversión tienen lugar en un contr. resolutorio: sus efectos se producen ipso jure, sin necesidad de demanda. Algunos problemas propios de la reversión:

- a) Reversión pendiente: mientras no muere el donatario, es propietario. Los acreedores pueden embargar y ejecutar los bienes donados;
- b) Si se cumple la condición, la reversión tiene efectos retroactivos, por lo tanto queda sin efecto la enajenación que hubiera hecho el donatario, lo mismo que si hubiera hecho una hipoteca, de tal modo que el bien vuelve al donante libre de toda carga, pero si se trata de un bien mueble, el adquirente de buena fe podrá defenderse contra la acción reivindicatoria del donante.
- c) Certeza de que la condición no puede cumplirse: Si el donatario fue el causante voluntario de la muerte del donante la condición se reputa cumplida y los bienes revierten al patrimonio de los herederos del donante. Si el homicidio no fue voluntario no perjudica al donatario.

La reversión debe renunciarse en forma expresa o tácita (por ej. si el donante consiente en que los bienes donados se vendan, o si el donante acepta la constitución de una hipoteca).

P.10: Revocación: Ver guía

P.11: Acciones: a) Para demandar la entrega de los bienes donados; b) Para pedir la ejecución de los cargos que existieran, c) Acción de evicción en las donaciones remunerativas o con cargo por la porción que se reputa onerosa, o si existe cláusula expresa en las donaciones simples; d) acción de reversión si se estipuló expresamente; e) acción de revocación; f) acción de colación o reducción cuando se afecta la legítima de los herederos forzosos.

Donación: (...) Metodología del CC francés y del CC argentino • 1 Anexo

a) Concepto. Naturaleza jurídica. Caracteres.

Vélez, separándose del CC francés entendió que la donación era un contr. y que, en consecuencia, su regulación debía hacerse allí y no en la parte correspondiente a las disposiciones de última voluntad, o sea con las sucesiones. Coincidimos con la postura del codificador en que, apartándose de los antecedentes franceses, ubicó la donación como contr. y como tal la reguló.

En el D. Romano la teoría de la donación fue vinculada por los estudiosos con los pactos legítimos. Las legislaciones dictadas con posterioridad, debido a la estrecha vinculación que – según consideraron – existía entre las donaciones y los testamentos, regularon sus disposiciones en secciones o títulos de una misma reglamentación. El punto de partida está dado por el hecho que tanto los testamentos como las donaciones son actos a título gratuito o de liberalidad, dándoles, en consecuencia, un carácter común

El CC, apartándose de esta idea, legisla a las donaciones con los contr. y los testamentos, cuando legisla las sucesiones. Consideramos acertado el sistema por cuanto entre las donaciones y los testamentos existen la siguientes diferencias que lo caracterizan independientemente

- 1) Respecto de su naturaleza y efectos: siendo la donación un contr. se trata de un acto entre vivos que produce sus plenos efectos desde el momento de su celebración, el testamento, por el contrario, es un acto de última voluntad que produce sus efectos luego de la muerte del testador. La diferencia es consecuencia de la disposición del Art. 947, que establece: los actos jcos. cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan se llaman en este código "actos entre vivos" como son los contr. Cuando no deben producir efectos sino después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan se denominan "disposiciones de última voluntad", como son los testamentos.

Ir a pag. 448 de Garrido

Art. 947: Los actos jcos. cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se llaman en este código "actos entre vivos", como son los contratos. When no deben producir efectos sino después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan se denominan "disposiciones de última voluntad", como son los testamentos.

CAPITULO XX DONACION

CONCEPTO.- Habrá donación, cuando una persona (donante) por un acto entre vivos se obligue a transferir voluntaria y gratuitamente otra (donatario) la propiedad de una cosa (conf. art. 1789).

Nótese que se trata de un 'acto entre vivos', pues en la legislación argentina no existen las donaciones para después de la muerte. Si alguien promete algo gratuitamente para después de su muerte, no valdrá como donación, sino como un testamento siempre que esté hecho con las formalidades del mismo (art. 1790).

El donante debe obligarse a 'transferir la propiedad'. Si se transfiere otro derecho (real o personal) no hay donación.

Destaquemos que debe ser a 'título gratuito', realizada con 'animus donandi', sin esperar el donante una recompensa patrimonial. No altera esta característica el hecho de que haya donaciones 'con cargo' o destinadas a satisfacer algún interés de tipo social, religioso, político, etc.

Para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada (art. 1792). Si el donatario muere antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante (art. 1796). Por el contrario, si el donante muere antes de que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa dada (art. 1795).

LIBERALIDADES QUE NO SON DONACIONES.- Para clarificar el concepto de donación, el Código (art. 1791) enumera varias liberalidades que no son donación, tal el caso de:

- La renuncia de una hipoteca, o la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor esté insolvente.
- El dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar a alguno.
- La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella.
- El dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario.
- El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio.
- Todos aquellos actos por los que las cosas se entregan o se reciben gratuitamente; pero no con el fin de transferir o de adquirir el dominio de ellas.

Estas liberalidades que no son donaciones no están sujetas al régimen de la donación (salvo, la cesión gratuita de créditos, a la cual sí se le aplican las normas de la donación).

CARACTERES.-

- a) consensual (sólo produce efectos desde que hay acuerdo, es decir, desde el donatario acepta la donación);
- b) unilateral (sólo origina obligaciones para el donante);
- c) gratuito (porque se realiza sin que haya beneficios patrimoniales para el donante. No obstante, si la donación es con cargo o es remuneratoria, puede ser parcialmente onerosa);
- d) formal (y a veces -como veremos- solemne);
- e) irrevocable (en el sentido de que el donante, por su sola voluntad, no puede revocar la donación);
- f) típico (porque está regulado por la ley: arts. 1789 a 1868 C.Civil);

CAPACIDAD.- Pueden hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar... (art. 1804), con o cual se remite al art. 1160.

Pero además, el régimen se completa con una serie de incapacidades que específicamente establecen los arts. 1806, 1807 y 1808. (Ejs: no pueden hacer donaciones los esposos el uno al otro durante el matrimonio; los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad; los menores, salvo algunos casos de excepción, etc.).

OBJETO.- El objeto de la donación debe ser una 'cosa' (porque si lo que se transmite es un derecho habrá una cesión y no una donación. Esta diferencia no tiene importancia práctica, porque a la cesión gratuita de derechos se le aplican las normas sobre donación, conf. art. 1437).

¿Y qué cosas pueden ser donadas? Las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas (art. 1799).

La donación debe recaer sobre los bienes presentes del donante. La donación de bienes futuros es nula. También está afectada de nulidad la donación de 'todos los bienes presentes, pero será válida si el donante se reserva el usufructo o una porción conveniente para afrontar sus necesidades (conf. art. 1800).

CLASES DE DONACIONES.-

- a) **Mutuas:** son aquellas que dos o más personas se hacen recíprocamente en un solo y mismo acto (art. 1819). Ej: A dona algo a B, y B dona algo a A.
- b) **Remuneratorias:** son aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podía pedir judicialmente el pago al donante (art. 1822).

Ej: un médico me ha operado, sus honorarios son de 20.000 \$ y puede exigírmelos judicialmente. Yo -como estoy muy conforme con la operación- para recompensarlo le dono un departamento de 35.000 \$. Si acepta la donación, se extingue su derecho a cobrarme los honorarios.

Estas donaciones tienen una particularidad (conf. art. 1825): son onerosas hasta el valor de los servicios prestados (ej: 20.000 \$) y gratuitas en la parte excedente (15.000 \$).

- c) **con Cargo:** son aquellas en las que se impone al donatario el cargo de cumplir una prestación a favor del donante o de otra persona. Ej: dono mi auto a Juan con el cargo de que una vez al año lleve a mi hijo a Mar del Plata.

Son onerosas hasta el valor del cargo y gratuitas en lo que excedan. Si el donatario no cumple el cargo, la donación puede ser revocada (art. 1822).

- d) **Inoficiosas:** cuando el donante -teniendo herederos forzosos- hace una donación excediendo la porción disponible. En estos casos, como los herederos ven afectada su porción legítima, pueden demandar la reducción de la donación.

FORMA Y PRUEBA.-

- **Las 'donaciones de inmuebles' o de 'prestaciones periódicas o vitalicias'** deben ser hechas **en escritura pública, bajo pena de nulidad** (conf. art. 1810). El donatario debe aceptar en la misma escritura o -si estuviere ausente- en otra escritura aceptación posterior. Para probar la existencia de estas donaciones se deberá exhibir la correspondiente escritura (conf. arts. 1811 y 1812).

Acá, la escritura pública es exigida 'ad solemnitatem'. Por ello, en estos casos no rige el art. 1185, lo cual significa que si esas donaciones se hubiesen hecho en instrumento privado no se podrá luego demandar la escrituración. Constituye una excepción a lo dicho, las donaciones hechas al Estado, porque ellas pueden acreditarse mediante constancias administrativas.

- **Las demás donaciones** (cosas muebles) pueden ser hechas por instrumento privado o sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa al donatario (conf. 1815).

Pero, si en juicio se demandase la entrega de los bienes donados, la donación, cualquiera que sea su valor, no se juzgará probada, sino por instrumento público o privado, o por confesión judicial del donante (art. 1813).

EFFECTOS DE LA DONACIÓN.-

- **EL DONANTE** está obligado a entregar y transmitir la propiedad de la cosa donada. Si no lo hizo y fue puesto en mora, también debe los frutos desde la mora (art. 1833).

Como el contrato es gratuito, el donante **no responde por evicción ni por vicios redhibitorios**, salvo que se hubiese obligado expresamente a ello o que la donación fuese en parte onerosa, con cargo o remuneratoria (conf. art. 1835). Si los bienes donados perecen por culpa del donante o de sus herederos, o después de haberse constituido en mora de entregarlos, el donatario podrá pedirle el valor de ellos (conf. art. 1836).

- EL DONATARIO, en principio, no tiene obligaciones -ya que el contrato es unilateral- pero tiene una obligación moral de gratitud hacia el donante, y por lo tanto, debe abstenerse de realizar actos que notoriamente signifiquen ingratitud, so pena de revocación (conf. art. 1858).

Cuando la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia; pero puede librarse de esta obligación devolviendo los bienes donados, o el valor de ellos si los hubiese enajenado (art. 1837).

Cuando la donación es con cargo, el donatario debe cumplir con el mismo, bajo pena de revocación (arts. 1838 y 1852).

REVERSIÓN DE LA DONACIÓN.

La donación es un contrato y como tal puede estar sujeto a condición suspensiva o resolutoria. Pero, si está sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de la condición no puede depender de la voluntad del donante, porque sino éste podría recuperar el bien donado cuando quisiera y ello es contrario al principio de irrevocabilidad que rige en las donaciones.

Reversión por premuerte del donatario (arts. 1841 a 1847).- Es una condición resolutoria por la cual los bienes donados vuelven al patrimonio del donante si el donatario muere antes que el donante (también puede estipularse 'por muerte del donatario y sus herederos'). El donante debe estipular expresamente este derecho.

La reversión debe estipularse sólo a favor del donante. Si se estipula a favor 'del donante y sus herederos, o de un tercero', se considera como no escrita respecto a estos últimos.

La reversión tiene efecto retroactivo. Si el donatario ha enajenado o gravado los bienes donados, estos deben volver al donante libres de toda carga o hipoteca.

El donante puede renunciar al derecho de reversión.

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN.

Ya hemos dicho que la donación es 'irrevocable', pero en el sentido de que el donante no la puede revocar por su sola voluntad. Pero sí se puede revocar por las causas que expresamente establece la ley y que son las siguientes:

a) Revocación por incumplimiento de los cargos (art. 1849).- Cuando el donatario no ha cumplido los cargos impuestos y se lo ha constituido en mora, el donante puede revocar la donación y recuperar las cosas donadas. La acción corresponde al donante y sus herederos (art. 1852).

La revocación afecta a los terceros que hayan adquirido derechos con relación a la cosa donada si ellos conocían la existencia de los cargos. Si se trata de inmuebles, los terceros no pueden desconocer la existencia de cargos, por lo tanto, 'la revocación anula las enajenaciones, servidumbres e

hipotecas consentidas por el donatario' (art. 1855). Si se trata de muebles, el tercero sólo se verá afectado si es de mala fe (conocía la existencia de los cargos).

b) Revocación por ingratitud del donatario.- Puede ser intentada por el donante o sus herederos (art. 1864). Los casos de ingratitud se dan cuando el donatario (art. 1858):

- 1) ha atentado contra la vida del donante (ej: tentativa de homicidio);
- 2) ha injurado gravemente la persona u honor del donante (ej: lesionarlo gravemente; calumniarlo o injuriarlo; destruir sus bienes, etc).
- 3) se ha negado a prestar alimentos al donante. Esta causal funciona si la donación es sin cargo y el donante carece de medios para subsistir y de parientes que deban pasarle alimentos.

c) Revocación por supernacencia de hijos al donante (art. 1868).- Sólo si está expresamente convenido, habrá revocación por nacimiento de hijos del donante después de haber hecho la donación.

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 282.

Es un trato típico gratuito pero irrevocable

SINTESIS GRAFICA: Donación

1789

Tejo choro - en Todo Segura

DONACION

Concepto	Habrá donación, cuando una persona (donante) por un acto entre vivos se obligue a transferir voluntaria y gratuitamente a otro (donatario) la propiedad de una cosa (1789). Requiere ser aceptada por el donatario (1792).	
Partes	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Donante</u>: el que transfiere la propiedad de la cosa - <u>Donatario</u>: el que recibe la propiedad de la cosa 	
Caracteres:	<ul style="list-style-type: none"> a) consensual (requiere aceptación del donatario); b) unilateral (sólo crea obligaciones para el donante); c) gratuito (en algunos casos puede ser parcialmente onerosa); d) formal (y a veces 'solemne'); e) irrevocable (el donante, por su sola voluntad, no puede revocar la donación); f) típico (porque está regulado por la ley). 	
Capacidad	Tienen capacidad para hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar... (1804, con o cual se remite al art. 1160. El régimen se completa con las incapacidades de los arts. 1806 a 1808. (Ej: no pueden hacerse donaciones los esposos el uno al otro)	
Objeto	El objeto de la donación debe ser una 'cosa'. ¿Qué cosas pueden ser donadas? Las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas (1789). La donación debe recaer sobre los bienes presentes del donante (1800). La donación de bienes futuros es nula (1800).	
Clases de donación	<ul style="list-style-type: none"> a) <u>Mutuas</u> (1819). b) <u>Remuneratorias</u> (1822). c) <u>con Cargo</u> d) <u>Inoficiosas</u> 	
Forma y prueba.-	<ul style="list-style-type: none"> - Las '<u>donaciones de inmuebles</u>' o de '<u>prestaciones periódicas o vitalicias</u>', deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad (1810). Estas donaciones se prueban mediante la correspondiente escritura pública (1811 y 1812). La escritura pública es exigida 'ad solemnitatem'. - Las <u>demás donaciones</u> (cosas muebles) pueden ser hechas por instrumento privado o sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa al donatario (conf. 1815). 	
Efectos	<ul style="list-style-type: none"> - EL DONANTE está obligado a entregar y transmitir la propiedad de la cosa donada. No responde por evicción ni por vicios redhibitorios (1833 a 1836) <i>7640 ademas</i> - EL DONATARIO, en principio no tiene obligaciones, pero debe abstenerse de realizar actos de ingratitud hacia el donante, so pena de revocación (conf.art. 1858). Si la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos (1837). <i>amplicia cosas - 86 DD</i> 	
Reversión	Reversión por premuerte del donatario (1841 a 1847)	condición resolutoria por la cual los bienes donados vuelven al patrimonio del donante si el donatario (o el 'donatario y sus herederos') muere antes que el donante. Se pacta expresamente. Tiene efecto retroactivo. Se puede renunciar.
Revocación de la donación	<ul style="list-style-type: none"> a) Revocación por incumplimiento de los cargos (art. 1849) b) Revocación por ingratitud del donatario (art. 1858) c) Revocación por supernacencia de hijos al donante (art. 1868). 	
	Causas	<ul style="list-style-type: none"> 1) <u>atentado contra la vida del donante</u> 2) <u>injuriar gravemente la persona u honor del donante</u> 3) <u>negarse a prestar alimentos al donante</u>